

434

**EXPEDIENTES ACUMULADOS No.
90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101, 102 y 103**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, fueron remitidos a la Comisión Permanente Instructora, los expedientes al rubro citados, que quedaron pendientes de resolución en la Sexagésima Primera Legislatura, para su estudio y Dictamen respectivo.

De la revisión realizada a dichos expedientes, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Los expedientes número 90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100 y 101 se formaron mediante 12 oficios con sus expedientes anexos, con los que envía los oficios números SCTG/OS/2846, 2847, 2848, 2849, 2850, 2851, 2852, 2853, 2854, 2855, 2856 y 2857/2011, que corresponden en ese orden a las auditorías practicadas a los recursos provenientes del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP), de los siguientes Ayuntamientos:

1. IXTLÁN DE JUÁREZ.
2. MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ.
3. NATIVIDAD.
4. SAN FRANCISCO LOGUECHE.
5. SAN JUAN GUICHICOVI.
6. SAN JUAN LACHAO.
7. SAN LUCAS OJITLÁN.
8. SAN MIGUEL DEL PUERTO.
9. SAN PABLO YAGANIZA.
10. SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.
11. TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO.
12. VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

En virtud de que en dichas auditorías se determinaron observaciones en operaciones contables, presupuestarias y patrimoniales realizadas, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa y pagos improcedentes por diversos importes. Lo anterior, a efecto de que esta Soberanía inicie los procedimientos administrativos a que haya lugar, en contra de los servidores públicos municipales involucrados.

2.- El expediente número 102 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el oficio número SCTG/OS/2887/2011, con el que envía el expediente iniciado con motivo de la Auditoría del Programa de Atención a la Pobreza Urbana y Evaluación Social (HABITAT), financiado con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social Ejercicio 2010, que fue ejecutado por el Ayuntamiento de SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, Centro, Oaxaca, en la que se detectaron deficiencias administrativas. Lo anterior, a efecto de que esta Soberanía inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de los servidores públicos municipales involucrados.

3.- El expediente número 103 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el oficio número SCTG/OS/2881/2011, con el que envía el expediente iniciado con motivo de la Auditoría del Programa Fondo Regional ejercicios presupuestales 2009 y 2010, ejecutado por el Ayuntamiento de SAN AGUSTÍN ETLA, Oaxaca, en la que se determinó una observación denominada pagos improcedentes. Lo anterior, a efecto de que esta Soberanía inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de los servidores públicos municipales involucrados.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII y 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º fracción III y 3º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen con proyecto de Acuerdo, de conforme a los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- Visto el estado que guardan los expedientes en cita, se desprende que fueron turnados a esta Comisión que suscribe en el año 2011, que hasta esta fecha han transcurrido más de cuatro de años, es decir se evidencia una falta de interés de parte del denunciante, por lo que atentos a las disposiciones que rigen el procedimiento en la materia y el tiempo que se requiere para que los asuntos prescriban, y en virtud de que los servidores públicos únicamente pueden hacer lo que la Ley les ordena, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para una mejor ilustración se transcribe el siguiente:

Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y

II.- En tres años, en los demás casos.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 de esta Ley.

En todo momento la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo, Judicial y del Ayuntamiento, podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Empero, la prescripción se da con el solo transcurso del tiempo, por lo que esta Comisión Permanente Instructora, considera que dicho termino debe computarse a partir en se haya realizado la última promoción, es decir al que al no existir promoción alguna desde el año 2011 dentro del expediente, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo antes transcrito.



Así mismo, tenemos que la caducidad desde el punto de vista procesal, fue objeto de reglamentación en el artículo 127 Bis del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, regulándose en los siguientes términos: el proceso caduca, cuando cualquiera que sea el estado procesal, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de ciento ochenta días, así sea con el solo fin de pedir dictado de la resolución pendiente, dicho termino debe computarse a partir en se haya realizado la última promoción, lo dispuesto anteriormente es aplicable a todas las instancias tanto en lo principal como en los incidentes y de la revisión que se realizaron a las constancias que obran en los expedientes al rubro citados, se desprende que ha transcurrido con exceso el plazo contemplado en el Códigos en mención.

En consecuencia de las dos hipótesis señaladas, se estima pertinente que esta Comisión Permanente Instructora, declare como asunto totalmente concluido al haber operado la prescripción y la caducidad de los expedientes número 90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101, 102 y 103 del índice de la Comisión Permanente Instructora, y como consecuencia, se ordena el archivo definitivo de los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente Instructora, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la prescripción y la caducidad

de los expedientes acumulados números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del índice de la Comisión Permanente Instructora, por lo que se ordena el archivo definitivo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de julio de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES


**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ**


DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES


**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.**


**DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES
CABALLERO.**